

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-2527-2020
CARATULADO : FACTOSUR S.A./SEEBACH

Puerto Montt, dos de Junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Que, en la presente causa Rol N°2527-2020, con fecha 22 de noviembre de 2019 (Folio 1), se presentó demanda ejecutiva por don **Ricardo Emilio Garcés Santibáñez**, abogado, domiciliado en calle Concepción N°120, Oficina 605-606, Puerto Montt, por la ejecutante **Factosur S.A.**, persona jurídica del giro factoring y de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, con domicilio en calle Concepción N°120, Oficina 605-606, Puerto Montt, en Gestión Preparatoria para la Vía Ejecutiva de Citación a Reconocer Firma y Confesión de Deuda, en causa Rol N°C-2527-2020, caratulado “Factosur S.A con Seebach Nasler, Karl Heinz”; y, en lo principal expone:

Que, interpone demanda ejecutiva en contra de don **Karl Heinz Seebach Nasler**, cedula nacional de identidad N°7.452.155-K, ignora profesión u oficio, con domicilio en Sector Línea Vieja, Parcela N°5, comuna de Puerto Varas, demanda que se basa en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Que, previo a la interposición del presente libelo, se realizó una gestión preparatoria de “citación a confesar deuda”, en autos caratulados “Factosur S.A con Seebach Nasler, Karl Heinz”, causa Rol C-2527-2020 ante el 2º Juzgado Civil de Puerto Montt, celebrándose audiencia de reconocimiento de firma y/o citación a confesar deuda con fecha 28 de octubre de 2021, a la cual el demandado no se presentó y conforme a resolución de fecha 05 de noviembre de 2021, se tuvo por confeso a don Karl Heinz Seebach Nasler de adeudar la suma de \$28.688.800, conforme a la siguiente acta:



NOMENCLATURA : 1. [424]Se tiene por confeso
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-2527-2020
CARATULADO : FACTOSUR S.A./SEEBACH

Puerto Montt, cinco de Noviembre de dos mil veintiuno
Proveyendoe escrito de folio 48:
Como se pide.

VISTOS:

Atendido el mérito de autos y de conformidad con lo establecido en el artículo 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil, téngase a la parte demandada **KARL HEINZ SEEBACH NASLER**, en su calidad de aval y codeudor solidario, por confeso de la deuda.

Declárese preparada la vía ejecutiva en estos autos por la suma de **\$28.688.800**, más intereses, reajustes y costas, a favor de **Sociedad Factosur Sociedad Anónima Factosur S.A.**

Que, en consecuencia, ha quedado preparada la vía ejecutiva, la obligación es líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita, por tanto, procede solicitar su cumplimiento en juicio ejecutivo de obligación de dar.

Previa a las citas legales, solicita al tribunal tener por interpuesta demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de don **Karl Heinz Seebach Nasler**, ya individualizado anteriormente, y en definitiva acogerla a tramitación, despachando mandamiento de ejecución y embargo, y seguir adelante con la ejecución hasta que haga pago total y efectivo de **\$28.688.800**, con reajustes, intereses y con expresa condena en costas.

Con fecha 06 de enero de 2022 (Folio 13-Folio E6E), se notificó en forma personal a don Karl Heinz Seebach Nasler, de la demanda ejecutiva y su proveído.

En el primer otrosí del escrito de fecha 10 de enero de 2022 (Folio 3), el ejecutado opuso dos excepciones.

En escrito de fecha 14 de marzo de 2022 (Folio 21), la parte ejecutante evacuó el traslado conferido respecto a las excepciones.

En resolución de fecha 17 de marzo de 2022 (Folio 23), se declararon admisibles las excepciones opuestas por la ejecutada, y se recibió la causa a prueba, fijándose dos puntos de prueba.

En resolución de fecha 24 de mayo de 2022 (Folio 32), se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a la ejecución iniciada en su contra por don **Ricardo Emilio Garcés Santibáñez**, en representación de **Factosur S.A.**, don **Nicolás Soto Siegel** en representación de don **Karl Heinz Seebach Nasler**, opuso dos excepciones en lo principal del escrito de fecha 10 de enero de 2022 (Folio 3).

SEGUNDO: Que, la primera excepción opuesta por la parte ejecutada es la del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la



falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y expone:

Que, opone la presente excepción, respecto del Pagaré demandado en autos, en atención a que el Decreto Ley N°3.475, sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, señala en su artículo 1º, que se encuentran gravados con el impuesto que se indica, las actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan, indicándose en su número 3, las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples y documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.

Que, por su parte, el artículo 26 del referido decreto ley señala que los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan.

Que, el inciso segundo de la norma en comento, señala claramente que lo dispuesto precedentemente, no será aplicable respecto de los documentos, cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería, y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos.

Que, al respecto, resulta necesario precisar, que el inciso segundo del artículo 26 del Decreto Ley 3.475, establece que, para no dar aplicación a la sanción contenida en el inciso primero, deben cumplirse dos requisitos en forma copulativa, pues emplea la expresión “y”.

Que, los requisitos que deben cumplir entonces los pagarés para tener mérito ejecutivo son: a) que el impuesto que genere la operación de que da cuenta sean pagados por ingresos de dinero en Tesorería; y b) que los pagarés y el entero de tales impuestos cumplan con los demás requisitos que establece el propio Decreto Ley y el Servicio de Impuestos Internos.

Que, en relación con el segundo de estos requisitos legales, es necesario efectuar el siguiente alcance. El Servicio de Impuestos Internos, mediante Circular N°72, de 8 de octubre de 1980, estableció en su punto II, relativo a las formas de pago del impuesto de timbres y estampillas, en su letra b), que las letras de cambio y demás documentos referidos (encontrándose entre ellos incluidos los pagarés), deberán emitirse en formularios impresos, de numeración correlativa, con nombre, rut, domicilio y actividad de la firma recurrente, además de una leyenda que diga “El impuesto de Timbre y estampilla que grava a este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en



tesorería, según Decreto Ley N° 3.475, artículo 15 N° 2”.

Agrega, que el pagare hecho valer en autos, no ha dado cumplimiento en su materialidad a lo establecido por la Circular N°72 del Servicio de Impuestos Internos, de modo que le es plenamente aplicable la sanción contenida en el inciso primero del artículo 26 del Decreto Ley N°3.475, en cuanto a que no tienen mérito ejecutivo, en tanto no se acredite el pago de los impuestos correspondientes.

Que, por lo demás, la simple circunstancia que en el pagaré aparezca impresa una leyenda que indica que los impuestos se pagan por ingresos directos en Tesorería, no prueba por sí sola el que se haya enterado efectivamente el tributo.

Que, en consecuencia, el pagaré no pueden ser considerado como título ejecutivos, en atención a que no reúne los requisitos del Decreto Ley N°3.475, en cuanto a que no se ha acreditado por medio alguno (boleta, recibo, comprobante de ingreso o similar) el pago del respectivo impuesto, ni cumple tampoco con los requisitos de forma establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

TERCERO: Que, en escrito de fecha 14 de marzo de 2022 (Folio 21), la ejecutante evacuó el traslado conferido respecto a las excepciones, solicitando su rechazo, con costas, y en lo pertinente a la primera excepción, señaló:

Que, la ejecutada funda esta excepción respecto de un supuesto Pagaré cobrado en autos, suponiendo la falta de requisitos formales de dicho título ejecutivo.

Que, la excepción opuesta debe ser rechazada de plano, pues el título ejecutivo por el cual se acciona en autos no es un pagaré, sino el resultante de la gestión preparatoria del presente procedimiento, esto es la Confesión de Deuda realizada por el propio ejecutado, bajo apercibimiento legal, tal como consta y certifica la resolución, sentencia interlocutoria, dictada en autos y que se encuentra firme.

Que, las excepciones a la ejecución que pretendan atacar el título ejecutivo invocado en autos deben referirse precisamente a este, no así a otros antecedentes.

CUARTO: Que, el tribunal tiene a la vista, la gestión preparatoria de confesión de deuda, que incide en la presente causa ejecutiva, conjuntamente con su custodia N°3105-2020. En dicha gestión preparatoria se solicitó que se cite a confesar deuda a don Karl Heinz Seebach Nasler, por el no pago a Factosur S.A. del Pagaré N°1938, suscrito con fecha 01 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento 23 de enero de 2019, por la suma de \$28.688.800; gestión



preparatoria que fue notificada en forma personal a don Karl Heinz Seebach Nasler con fecha 04 de octubre de 2021 (Folio 39-Folio E9E Cuaderno 1 Gestión Preparatoria); llevándose a efecto la audiencia respectiva con fecha 28 de octubre de 2021 (Folio 47-Cuaderno 1 Gestión Preparatoria), con la asistencia del apoderado de la ejecutante, el apoderado del ejecutado y en rebeldía de don Karl Heinz Seebach Nasler; y, en resolución de fecha 05 de noviembre de 2021 (Folio 49-Cuaderno 1 Gestión Preparatoria), se tuvo a la parte demandada Karl Heinz Seebach Nasler, por confeso de la deuda y se declaró preparada la vía ejecutiva por la suma de \$28.688.800, más intereses, reajustes y costas, a favor de Sociedad Factosur Sociedad Anónima; certificándose por el Sr. Secretario del Tribunal en funciones con fecha 16 de noviembre de 2021 (Folio 52), que la resolución de fecha 05 de noviembre de 2021, se encuentra firme y ejecutoriada.

Que, el ejecutado al formular la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil (Folio 3), la funda en que el Pagaré demandado en autos, no reúne los requisitos del Decreto Ley N°3.475, por no haberse acreditado el pago del respectivo impuesto, y por no cumplir los requisitos de forma establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Que, para resolver la excepción el tribunal tiene presente, que el título materia de la ejecución en la presente causa es el contemplado en el artículo 434 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, confesión judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 435 del Código citado, y no un Pagaré como el ejecutado indica al formular la excepción, por ende, no debe pagar el impuesto al que alude al formular la excepción.

Que, atendido lo expuesto y teniendo presente los fundamentos de la primera excepción opuesta, el tribunal la rechazará.

QUINTO: Que, la segunda excepción opuesta por la parte ejecutada es la del artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, y expone:

Que, opone la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, en consideración a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N°18092 sobre letras de cambio, pagare y cheques.

Que, el Pagaré a la vista N°1938, por la suma de \$28.688.800, que se demanda vía ejecutiva su cobro en estos autos, suscrito con fecha 1 de diciembre de 2015, en su primer párrafo lo siguiente: “Debo y pagare a Sociedad Factosur Sociedad Anonima o Factorsur S.A, persona jurídica de derecho privado, del giro Factoring, Rut 76.065.035-8, domiciliada en la ciudad de Puerto Montt, calle concepción N°120, oficina 606, el día 23 de Enero de 2019, la cantidad de \$28.688.800.-”



Que, desde el 23 de enero de 2019, época de la mora en que habría incurrido mi representado, han transcurrido casi tres años, ya que recién el 6 de enero del año 2022, requirieron de pago al ejecutado de estos autos, por lo que claramente la presente acción ejecutiva se encuentra prescrita, por expresa disposición del artículo 98 de la Ley N°18092 sobre letras de cambio, pagare y cheques.

SEXTO: Que, en escrito de fecha 14 de marzo de 2022 (Folio 21), la ejecutante evacuó el traslado conferido respecto a las excepciones, solicitando su rechazo, con costas, y en lo pertinente a la segunda excepción, señaló:

Que, nuevamente, relacionado con la contestación a la excepción anterior, erra la ejecutada al fundar la excepción referida al supuesto Pagaré cobrado en autos, pues los requisitos de la presente excepción a la ejecución no se configuran respecto del real título ejecutivo cobrado en autos.

Que, en definitiva, el título cobrado en autos se constituyó mediante resolución de fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, desde aquella fecha se deben contar los plazos de prescripción de la acción ejecutiva.

SÉPTIMO: Que, el ejecutado al formular la excepción del artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil (Folio 3), la funda en el artículo 98 de la Ley N°18.092, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva por cuanto el Pagaré N°1938 venció el 23 de enero de 2019 y sólo lo requirieron de pago el 06 de enero del año 2022.

Que, teniendo presente lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, y que el título materia de la ejecución en la presente causa es el contemplado en el artículo 434 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, confesión judicial, no resulta aplicable el artículo 98 de la Ley N°18.092, razón por la cual se rechazará la segunda excepción.

OCTAVO: Que, por otra parte la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.-

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 434 N°5, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; se **resuelve:**

1.- Que, se **RECHAZAN** las excepciones formuladas en lo principal del escrito de fecha 10 de enero de 2022 (Folio 3), por don **Nicolás Soto Siegel** en representación de don **Karl Heinz Seebach Nasler, R.U.N.7.452.155-K**. En consecuencia, se **acoge** la demanda ejecutiva presentada a tramitación con fecha 22 de noviembre de 2021 (Folio 1), por don **Ricardo Emilio Garcés Santibáñez**, en representación de **Factosur S.A.**, en contra de don **Karl Heinz Seebach Nasler**.



2.- Que, se ordena seguir adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago al ejecutante de la suma de **\$28.688.800** más los intereses y reajustes indicados en la parte petitoria de la demanda.

3.- Que, la parte ejecutada queda condenada al pago de las costas de la causa, regulando las personales en la suma de \$400.000.-

ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-

ROL N°2527-2020

DICTÓ DON ANTONIO ISAAC VALDIVIESO BARRALES, JUEZ SUPLENTE DEL 2° JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>